51088/2022 OLEAGINOSA MORENO HERMANOS SACIFIA (TF 30895-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, 28 de septiembre de 2022.- RDS

AUTOS Y VISTOS:

Que a fin de tratar los recursos interpuestos, cabe recordar que, mediante la regulación de honorarios se busca compensar de modo adecuado la tarea desplegada por los profesionales que se desempeñaron durante la sustanciación de la causa. Para ello debe ponderarse la magnitud del trabajo realizado, el grado de responsabilidad asumido, en concordancia con la complejidad de los intereses económicos en juego y la contribución que cada uno ha aportado para llegar a la solución definitiva del pleito.

Además a fin de lograr una retribución equitativa y justa no resulta conveniente tan sólo la aplicación automática de porcentajes previstos en los aranceles, en la medida en que las cifras a las que se arriba lleven a una evidente e injustificada desproporción con la obra realizada. Tal proceder, limita la misión del Juzgador a un trabajo mecánico sin un verdadero análisis y evaluación de la tarea encomendada a los abogados, peritos, consultores, etc. (conf. esta Sala *'in rebus'* "Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina c/E.N. -M° de Salud y Acción Social- y otro s/Juicios de Conocimiento" del 30 - XII-97, y "Estado Nacional (M.O.S.P. y E.) c/Baiter S.A.", del 2-IV-98, entre otras).

Que, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que el valor del juicio no es la única base computable para las regulaciones de honorarios, las que deben ajustarse al mérito, naturaleza e importancia de la labor profesional (C.S. *Fallos*: 270:388; 296:124, entre muchos más).

Y, recientemente en la causa *"Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. c/ Misiones, Provincia de s/acción declarativa",* sentencia del 4/09/2018 (*Fallos*: 341:1063), sostuvo, en cuanto a la ley aplicable a los trabajos cumplidos con anterioridad a la entrada en vigencia la ley 27.423 y su promulgación parcial dispuesta por decreto 1077/17 que, en el caso de los trabajos profesionales, el derecho se constituye en la oportunidad en que se los realiza, por lo que el nuevo régimen legal, no es aplicable a los procesos fenecidos o en trámite, en lo que respecta a la labor desarrollada durante las etapas procesales concluidas durante la vigencia de la ley 21.839 y su modificatoria ley 24.432, o que hubieran tenido principio de ejecución y agregó que a los fines arancelarios, los intereses no integran el monto del juicio (v. Cons. 3° y 4° del voto mayoritario); cabiendo en el caso, atenerse al fraccionamiento efectuado por el T.F.N. en la regulación de fecha 03/09/2021, que no fue cuestionada por las partes.

Que sobre la base de las consideraciones precedentemente expuestas, cabe tener en cuenta la naturaleza del asunto, resultado y monto involucrado -conf. fs. 1 (F4), convertido a pesos al tipo de cambio correspondiente a la fecha de interposición de recurso ante el TFN y lo resuelto con fecha 17/05/2019-; atento el mérito, calidad, eficacia y extensión de los trabajos desarrollados durante las dos etapas del pleito cumplidas; corresponde elevar a la suma de PESOS DIEZ MIL ($10.000) y PESOS CUATRO MIL ($4.000) los honorarios de los DRES. ADRIAN MARCELO MIGUEZ y JULIO CARLOS LASCANO, por la dirección letrada y representación de la actora (arts. 6, 7, 8, 9,19, 37, y ccdtes. de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432).

Que, respecto a las tareas cumplidas con relación a la presentación de fecha 10/04/2019 (alegato), cabe tener en cuenta la naturaleza del asunto, resultado y el monto involucrado -conf. fs. 1 (F4), convertido a pesos al tipo de cambio correspondiente a la fecha de interposición de recurso ante el TFN y lo resuelto con fecha 17/05/2019-; atento al valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada en el marco del pleito; corresponde, reducir a la suma de PESOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS ($20.800) –equivalente a 2 UMA– y PESOS OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTE ($8.320) –equivalente a 0,80 UMA– los emolumentos de los DRES. ADRIAN MARCELO MIGUEZ y PATRICIA EUGENIA FELICIANO, patrocinante y apoderada, respectivamente, actuantes en defensa de la actora (arts. 16, 20, 21, 24, 29, 44 inc. b) y ccdtes. de la ley 27.423 – Dto. 1077/17).

El importe del impuesto al valor agregado integra las costas del juicio y deberá adicionarse a los honorarios, cuando el profesional acreedor revista la calidad de responsable inscripto en dicho tributo (conf. esta Sala *in re*: “Beccar Varela Emilio - Lobos Rafael Marcelo –c/Colegio Públ. de Abog." del 16 de julio de 1996). ASÍ SE DECLARA.

Para el caso de que el profesional no haya denunciado la calidad que inviste frente al IVA, el plazo para el pago del tributo sobre el honorario regulado, correrá a partir de la fecha en que lo haga.

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.-

JOSE LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS M. MARQUEZ

MARIA CLAUDIA CAPUTI

Fecha de firma: 28/09/2022
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA

#37013010#342971898#20220928015322283